



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2017-PA/TC

LIMA

FRANCISCO BAZÁN CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Bazán Castillo contra la resolución de fojas 101, de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2017-PA/TC

LIMA

FRANCISCO BAZÁN CASTILLO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante percibe pensión de invalidez vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846 fijada mediante Resolución 115-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, en la suma de S/ 291.46, siendo la fecha de contingencia el 17 de mayo de 1995. El recurrente solicita que se declare inaplicable dicha resolución y se efectúe el recálculo de su pensión conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR. Sin embargo, conforme a lo expresado por el propio demandante, su remuneración a la fecha de la contingencia ascendía a S/ 880.50 (f. 29), la cual dividida entre 25 da como resultado S/ 35.22, que es la remuneración diaria conforme al artículo 30 del acotado decreto supremo.
5. No obstante, la remuneración mínima vital a la fecha de la contingencia (17 de mayo de 1995), de acuerdo al Decreto de Urgencia 10-94-TR, era de S/132.00, que dividida entre 30 da como resultado el monto de S/4.40, que al multiplicarlo por 6 (salarios mínimos vitales) se obtiene S/26.40 como remuneración computable máxima (tope), conforme lo precisa el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR.
6. Ahora bien, siendo S/ 35.22 (remuneración diaria del demandante) monto superior a S/ 26.40, conforme a lo señalado en fundamento 5 *supra* se debe tomar ésta última suma como base para el cálculo de la pensión del actor, la cual multiplicada por 30 da como resultado la suma mensual de S/792.00, de la cual corresponde obtener el 80 % (S/. 633.60), conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR. En consecuencia, el 46 % de dicho monto (S/ 633.60), que es el porcentaje de menoscabo del actor, es la remuneración de referencia, esto es, S/ 291.45.80. De ello se colige que el cálculo ha sido efectuado de acuerdo a la normativa del Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y no causa lesión al derecho a la pensión del demandante.
7. Por tanto, dado que el caso plantea una controversia en la cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2017-PA/TC

LIMA

FRANCISCO BAZÁN CASTILLO

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2017-PA/TC

LIMA

FRANCISCO BAZÁN CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto aunque, con todo respeto, veo con preocupación como en esta resolución se entra a revisar aspectos absolutamente innecesarios si lo que se viene realizando es un rechazo liminar, pues incluso existe un análisis sobre elementos de fondo de la controversia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL